

**Recurso 204/2024**  
**Resolución 233/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de junio de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAMBRA S.L.**, contra el acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Suministro de material del subgrupo 01.03 genérico de punción para los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Jaén» (Expediente CONTR 2023 0000856877), respecto de la agrupación 9 (lotes 31 y 32), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de septiembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco con una única empresa indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 2.113.742,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación se excluye del procedimiento de licitación la oferta de la entidad LAMBRA S.L., respecto de la agrupación 9 (lotes 31 y 32).

Posteriormente, la mesa de contratación por acuerdo de 24 de mayo de 2024, publicado en el perfil de contratante el 3 de junio de 2024, tras reproducirse la denominación de la licitación que se analiza, afirma expresamente en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«Retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP, y clasificación en orden decreciente de puntuación.»*

A

*dvertido error en la baremación del expediente, la Mesa de Contratación acuerda retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP.».*

**SEGUNDO.** El 4 de junio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LAMBRA S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 26 de abril de 2024 de exclusión de su oferta, respecto de la agrupación 9 (lotes 31 y 32).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita a este Tribunal que con estimación del mismo se declare la anulabilidad del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones a fin de que se anule la exclusión de su oferta. En este sentido, afirma la recurrente en síntesis que las características que tiene su producto y que describe en el recurso no solo cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas, sino que también aportan ventajas significativas en términos de calidad del material, facilidad de uso, seguridad y eficacia en el resultado, por lo que la oferta presentada debe superar con creces el umbral técnico establecido en 25 puntos. A su entender, la valoración realizada por la mesa de contratación no se ajusta a la realidad de las cosas y tiene como resultado una exclusión del procedimiento sin causa justificada, lo que lesiona sus derechos e intereses legítimos. Para sustentar sus argumentos la recurrente hace referencia a que se han superado los límites de la discrecionalidad técnica, al haberse incurrido en un error de apreciación en la valoración de su oferta.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación 9 (lotes 31 y 32).

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un acuerdo marco con una única empresa cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.



En este sentido, la recurrente tras indicar que le fue notificado el recurso especial en materia de contratación número 190/2024, afirma que presenta “escrito complementario en periodo alegaciones tras recurso especial en materia de contratación”, incurriendo por tanto de manera flagrante en un error al invocar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP como habilitante para la interposición del recurso que se examina.

Sin embargo, a pesar de lo indicado por la recurrente, se ha de concluir que su voluntad y el verdadero carácter de su escrito es el de interponer un recurso especial y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que «*El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*».

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue dictado el 26 de abril de 2024, y publicado en el perfil de contratante el 30 de abril de 2024, sin que conste que dicho acuerdo ha sido notificado individualmente a la recurrente. En este sentido, el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, como es el caso de la exclusión de la oferta, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Al respecto, en el recurso, por un lado, se expone que «*Con fecha de 30 de abril de 2024, la empresa a la que represento LAMBRA ha tenido conocimiento de la publicación en el perfil del contratante de la decisión de la Mesa de Contratación de 26 de abril de 2024 por el que se acepta el informe de valoración técnica en relación con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y se impide continuar en el procedimiento de adjudicación de: agrupación 9 (lotes 31 y 32) a mi representada*», y por otro lado, que «*Tras la notificación de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN de la mercantil GARRIC MEDICA, S.L. [recurso 190/2024], el pasado día 28 de mayo de 2024, (...); LAMBRA presenta escrito complementario en periodo alegaciones tras recurso especial en materia de contratación*».

Así las cosas, de interpretarse que la recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción el 30 de abril de 2024, el recurso presentado sería claramente extemporáneo. Sin embargo, este Tribunal por el principio *pro actione* interpreta que la recurrente, solo tras la notificación de la interposición del recurso 190/2024 fue cuando tuvo conocimiento de la existencia de la exclusión de su oferta contenida en el acta de la mesa de contratación de 26 de abril de 2024, por lo que el recurso presentado el 4 de junio de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

#### **QUINTO. Consideraciones del Tribunal sobre las consecuencias del acuerdo de 24 de mayo de 2024 de la mesa de contratación.**

Como se ha expuesto en los antecedentes, la mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de abril de 2024, adopta el acuerdo de asumir la valoración efectuada por la comisión técnica, mediante informe de 21 de marzo de 2024, en el que entre otras se excluye del procedimiento de licitación la oferta de la entidad ahora recurrente, respecto de la agrupación 9 (lotes 31 y 32).



Sin embargo, posteriormente, la mesa de contratación por acuerdo de 24 de mayo de 2024, publicado en el perfil de contratante el 3 de junio de 2024, tras reproducirse la denominación de la licitación que se analiza, afirma expresamente en lo que aquí interesa lo siguiente:

*«Retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP, y clasificación en orden decreciente de puntuación.*

*Advertido error en la baremación del expediente, la Mesa de Contratación acuerda retrotraer el expediente al momento anterior a la valoración de la proposición en los términos previstos en el artículo 145 de la LCSP.».*

Pues bien, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que la retroacción de actuaciones siempre trae causa de la anulación de un acto, esto es tras la anulación de un acto procederá en su caso retrotraer las actuaciones. Lo anterior supone necesariamente que para que se proceda a la retroacción es precisa una anulación anterior, pudiendo ser la retroacción uno de los efectos de aquella.

Así las cosas, por el principio del *favor acti* ha de entenderse que el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 contiene un acto tácito o implícito de revocación por la mesa de contratación de su acuerdo de 26 de abril de 2024, por el que se aprueba la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, en el que se contiene la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Procede, pues, analizar ahora las consecuencias de la revocación por parte de la mesa de contratación de su acuerdo de 26 de abril de 2024, en el que se aprueba la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor y se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto al recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución, dado que el mismo se interpone contra el acto de valoración de las ofertas que se anula por la mesa de contratación mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024.

En el presente supuesto, el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 de revocación de la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, en la que se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente, ha sido publicada en el perfil de contratante el día 3 de junio de 2024.

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad de dicho acuerdo de la mesa de contratación de 24 de mayo de 2024 de revocación de la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, ni la de continuar con el procedimiento de licitación, el citado acuerdo ha provocado que quede sin efecto el acuerdo de 26 de abril de 2024 de la mesa de contratación por el que se aprueba la valoración de las ofertas y la exclusión de la recurrente y que es objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado, habiéndose producido la pérdida del objeto del escrito de recurso interpuesto, dado que a fecha de interposición del recurso que se analiza el acto recurrido, esto es el acuerdo de la mesa de contratación de 26 de abril de 2024, en el que se aprueba la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, no existía.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por inexistencia de objeto, sin que proceda entrar en el estudio ni de la medida cautelar solicitada, ni de los motivos en los que aquel se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAMBRA S.L.**, contra el acuerdo, de 26 de abril de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del acuerdo marco con una única empresa denominado «Suministro de



material del subgrupo 01.03 genérico de punci3n para los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Ja3n» (Expediente CONTR 2023 0000856877), respecto de la agrupaci3n 9 (lotes 31 y 32), convocado por el Hospital Universitario de Ja3n, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con los t3rminos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resoluci3n.

**NOTIFÍQUESE** la presente resoluci3n a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resoluci3n es definitiva en v3a administrativa y contra la misma solo cabr3 la interposici3n de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, en el plazo de dos meses a contar desde el d3a siguiente a la recepci3n de su notificaci3n, de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicci3n Contencioso-Administrativa.

